

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

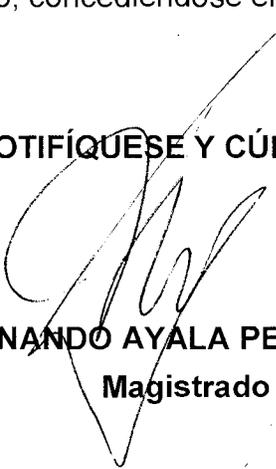
San José de Cúcuta, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00309-00
Demandado: Leonor Xiomara Cárdenas Rojas
Medio de control: Nulidad Electoral

Sería del caso admitir la presente demanda si no advirtiera el Despacho que existe una imprecisión respecto del demandante, por cuanto se adjunta poder suscrito por Freddy Armando Sandoval Rangel¹ a profesional del derecho, no obstante en el escrito de demanda el abogado afirma actuar en nombre propio, debiéndose aclarar quién es el demandante en el presente medio de control.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en el artículo 276 del C.P.A.C.A., se dispone, **inadmitir** la presente demanda para que la parte actora subsane el defecto anotado, concediéndose el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

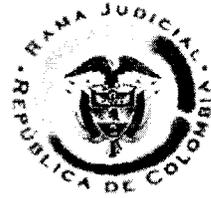


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en SECRETARÍA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 14 NOV 2019


Secretario General

¹ Folio 1 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00298-00
Demandante: Cecilia Flórez de Gelves
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

En atención al informe secretarial que antecede y dado que la demanda presentada por la señora Cecilia Flórez de Gelves, a través de apoderado constituido, cumple con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, habrá de admitirse y ordenarse el trámite de ley.

En consecuencia, se dispone:

- 1.- **Admitir** la demanda interpuesta por la señora **Cecilia Flórez de Gelves**, a través de apoderado constituido, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**
- 2. **Ténganse** como actos administrativos demandados los siguientes: (i) La Resolución **RDP 000916 del 15 de enero de 2019**, proferida por la UGPP, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión jubilación gracia a la demandante. (ii) La Resolución **RDP 008998 del 18 de marzo de 2019**, proferida por el Director de Pensiones de a UGPP, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la Resolución RDP 000916 del 15 de enero de 2019.
- 3.- **Notifíquese** por estado electrónico este proveído a la parte demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).
- 4. **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.**, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 199 del CPACA.
- 5.- **Notifíquese** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público a través del **Procurador Judicial delegado** para actuar ante este Tribunal y a la Agencia Nacional Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.
- 6. Vencido el término señalado en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, sin necesidad de fijación alguna por Secretaría, **córrase traslado de la demanda**, a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta

(30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7. Conforme al numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, **fijese** la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta corriente que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, **Nro. 3-082-00-00636-6**, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.

8. **Adviértase** a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para dar respuesta de la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso que se encuentren en su poder. La inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario (a) encargado (a) del asunto.

9. **Reconózcase** personería para actuar al doctor **Luis Carlos Avellaenda Tarazona**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante al folio 36 del expediente.

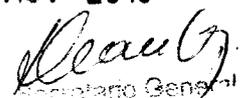
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

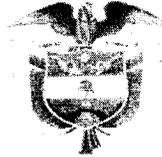

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Por anotación en el expediente, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

hoy 15 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Ponente: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

RADICADO:	54-001-33-33-002-2014-01796-01
ACCIONANTE:	SAUL LEAL PARADA
DEMANDADO:	CASUR
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL –CASUR-, en contra del auto de fecha **29 de mayo de 2018**, dictado por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso de la referencia, a través del cual se declaró no probada la objeción por error grave presentada por la entidad ejecutada y se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Auto apelado:

El *A quo*, en la providencia motivo de alzada, en primer lugar, analizó las objeciones elevadas por la parte ejecutada, en contra de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, para luego declararlas no probadas, precisando que como las inconformidades se refieren a los intereses incluidos en el mandamiento de pago y a indicar que ya se dio cumplimiento a la sentencia, más no versan sobre el estado de cuenta de la obligación, no siendo ésta la etapa procesal pertinente para manifestarlo, dado que contra el auto que libró el mandamiento en contra de la CASUR, no se interpusieron los recursos de ley procedentes, no se contestó la demanda, ni se propusieron excepciones para controvertir el derecho reclamado.

En segundo lugar, decidió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, atendiendo que el Juzgado realizó una liquidación que calculó los intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia en adelante, realizándose el respectivo descuento de lo pagado por la ejecutada, y la correspondiente actualización a la fecha (fls. 12 a 14).

1.2. Recurso de apelación interpuesto:

El apoderado de la entidad ejecutada promueve la alzada solicitando se revoque el auto que liquidó el crédito, y en su lugar se realice una nueva liquidación, con sustento, en resumen, en una supuesta alteración injustificada y con guarismos del valor adeudado, ya que inicialmente fue calculado por la parte ejecutante en \$46.132.562, y pasados 1 año y 4 meses, fue doblado a la suma de \$109.087.840.

A su vez, señala que el auto cuestionado se basa en una liquidación que comienza con una cifra que no es la correcta, ya que para el año 1996 dice que se le pagó \$585.797.82, siendo lo percibido en esa anualidad \$722.850, generando una diferencia de \$462.947, lo cual al momento de liquidar genera valores ambiguos y desproporcionados.

Otro punto de inconformidad, tiene que ver con la indexación de la obligación al momento de la prescripción desde el 13 de septiembre de 2001, y que en su parecer el Juzgado tomó por valor de \$51.787, siendo lo correcto \$24.556, generando una diferencia en la indexación de \$71.846, generándose un valor muy superior y alterándose los valores liquidables, sin tener en cuenta, además, el valor ya cancelado.

Además de lo anterior, expone que en la liquidación apelada no fueron contemplados aspectos como la aplicación del IPC del año inmediatamente anterior, sino el índice mensual en que se paga la mesada adicional, tomando porcentajes muy superiores, sin que concuerden con los desprendibles de nómina del ejecutante aportadas, ya que por ejemplo para el mes de diciembre de 2001, la prima es contada con el índice de 66.50455 y el Juzgado aplica el 66.72893, desconociendo el aumento con el índice de 66.30408, generando con ello diferencias que al momento de liquidar arrojan valores muy superiores (fls. 16 a 20).

1.3. Traslado del recurso:

Transcurrió en silencio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Procedibilidad, competencia, oportunidad y trámite del recurso.

Inicialmente, es menester precisar que si bien la Ley 1437 de 2011 –CPACA– introdujo en el Título IX el proceso ejecutivo en materia contenciosa administrativa, no reguló en su totalidad lo relativo a esta clase de procesos, razón por la cual, en aspectos allí no contemplados, se debe hacer remisión a la normatividad procesal civil, conforme a lo prescrito en el artículo 306 del CPACA.

Ahora, en cuanto a la procedencia del recurso, éste resulta susceptible del recurso de apelación, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del CGP, y sobre la oportunidad de presentación del recurso de apelación contra autos, el CGP (artículo 322), establece que para los autos que se dictan fuera de audiencia, conceden el plazo máximo de 3 días siguientes a la notificación por estado para la presentación oportuna del recurso procedente.

En este caso, se aprecia que el auto recurrido fue notificado personalmente el 30 de mayo de 2018 (fl. 15), luego la alzada debía formularse a más tardar el 5 de junio de ese mismo año, y como quiera que el recurso se presentó ese día (fls. 16), es evidente que es oportuno. Así mismo, atendiendo que se corrió traslado a la contraparte fijado en secretaria el día 20 de junio del 2018 (fl. 22), se impone su resolución de fondo.

En conclusión, el recurso es procedente y oportuno, y el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, es el competente para conocerlo, por los factores funcional, territorial y por la naturaleza del asunto objeto de discusión.

2.2. Reglas para la liquidación del crédito:

El artículo 446 del CGP, dispone en su numeral 1 que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelve las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, según el caso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con

especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, **de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago**¹.

De acuerdo a la norma en cuestión, una vez ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva proferida dentro del proceso ejecutivo, dependiendo de si se presentaron excepciones que debieron ser resueltas en forma desfavorables a la parte ejecutada o no se propusieron excepciones de mérito, en la etapa siguiente se deberá practicar la liquidación i) del crédito y ii) de las costas, dentro de las cuales se fijan las agencias en derecho.

En efecto, la liquidación del crédito **no tiene por objeto fijar sumas de dinero diferentes a las ordenadas en el primer auto que se profiere en el proceso ejecutivo, sino que constituye un acto procesal que permite determinar de forma exacta el valor del monto actual de la obligación, con la inclusión de los intereses y el reconocimiento de lo cancelado**. En otras palabras, en la liquidación del crédito es donde se determina el valor concreto que se debe pagar, con la inclusión específica de los intereses que se adeuden (de acuerdo al tipo de título –ejecutivo contractual o judicial) y las actualizaciones aplicables, y teniendo en cuenta cualquier pago que se haya efectuado después de librado el respectivo mandamiento de pago.

Sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, el Consejo de Estado² ha precisado que *“El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago”*.

En ese orden, la liquidación del crédito está sujeta a la revisión del juez, quien decide si la aprueba o modifica; además que contra la misma procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite la entrega a favor del ejecutante de los dineros embargados que no sean objeto de apelación, debe ser de esta forma porque solo está en discusión el monto y no la existencia de la obligación.

2.3. Análisis del caso en concreto:

Habiendo quedado en firme la decisión que ordenó seguir adelante con la ejecución, se procederá a establecer si el auto apelado que modificó la liquidación

¹ **“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16868, C.P. María Elena Giraldo Gómez.

del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 61 a 66) se encuentra debidamente sustentado, para lo cual resulta útil traer a colación que el *A quo* efectuó liquidación del crédito con apoyo de la Contadora asignada (fl. 179 a 189), en los siguientes términos:

Consolidado capital + intereses

CAPITAL	48.480.715.45
INTERESES	69.454.887.57
TOTAL	117.935.603.02

INTERESES MORATORIOS	
AÑO	VALOR
2009	2.253.126.37
2010	4.260.227.06
2011	3.533.943.32
INTERESES (AGOSTO 2011)	10.047.296.76
Menos: Resolución 5207 de 2011	1.227.402.00
TOTAL INTERESES (agosto 2011)	8.819.894.76
2011	2.069.828.41
2012	7.173.995.86
2013	8.075.312.69
2014	8.734.768.25
2015	9.751.344.26
2016	11.605.471.13
2017	13.224.272.20
TOTAL	69.454.887.57

Por su parte, el apoderado de la entidad ejecutada considera que la liquidación en cuestión comienza con una cifra que no es la correcta, ya que para el año 1996 dice que se le pagó \$585.797.82, siendo lo percibido en esa anualidad \$722.850, generando una diferencia de \$462.947.

También alega que la indexación de la obligación al momento de la prescripción desde el 13 de septiembre de 2001, fue tomada por el Juzgado en cuantía de \$51.787, siendo lo correcto \$24.556, generando una diferencia en la indexación de \$71.846, y que no fueron contemplados aspectos como la aplicación del IPC del año inmediatamente anterior, sino el índice mensual en que se paga la mesada adicional, tomando porcentajes muy superiores, sin que concuerden con los desprendibles de nómina del ejecutante aportadas.

Teniendo en cuenta los motivos de apelación, la Sala pasa a revisar la liquidación, encontrando que en efecto, la mesada correcta pagada al actor en el año 1996 equivalía a \$585.797.82 y para el año 1997 fue ajustada en cuantía de \$722.874.51; además, el valor correcto de la indexación de la obligación al momento de la prescripción desde el mes de septiembre de 2001 es de \$24.580.36, por lo que se procederá a efectuar una nueva liquidación actualizada al 2019, así:

RADICADO	54-001-33-33-002-2014-01796-00
ACTOR	SAUL LEAL PARADA
DEMANDADO	CASUR
PROCESO	EJECUTIVO

IPC FINAL

71,32184004

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1996	585.797,82	585.797,82
variación	23,4%	23,40%
Aumento	137076,69	137.076,69
mesada ajustada 1997	722.874,51	722.874,51
diferencia calculada	-	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1997	722.874,51	722.874,51
variación	19,75%	19,75%
Aumento	142767,72	142.767,72
mesada ajustada 1998	865.642,23	865.642,23
diferencia calculada	-	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1998	865.642,23	865.642,23
variación	14,9%	16,70%
Aumento	129067,26	144.562,25
mesada ajustada 1999	994.709,48	1.010.204,48
diferencia calculada	15.495,00	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 1999	994.709,48	1.010.204,48
variación	9,2%	9,23%
Aumento	91811,69	93.241,87
mesada ajustada 2000	1.086.521,17	1.103.446,35
diferencia calculada	16.925,18	

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2000	1.086.521,17	1.103.446,35
variación	8,0%	8,75%
Aumento	86921,69	96.551,56

mesada ajustada 2001	1.173.415,00	1.199.997,91
diferencia calculada	26.582,91	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2001			
septiembre	46,27943	15.949,74	24.580,36
octubre	46,36518	26.582,91	40.891,50
noviembre	46,41939	26.582,91	40.843,75
diciembre	46,57600	26.582,91	40.706,41
mesada adicional	46,57600	26.582,91	40.706,41
TOTAL			187.728,42

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2001	1.173.415,00	1.199.997,91
variación	6,00%	7,65%
Aumento	70404,90	91.799,84
mesada ajustada 2002	1.243.819,90	1.291.797,75
diferencia calculada	47.977,85	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2002			
enero	46,94670	47.977,85	72.888,36
febrero	47,53664	47.977,85	71.983,81
marzo	47,87334	47.977,85	71.477,54
abril	48,31138	47.977,85	70.829,45
mayo	48,60067	47.977,85	70.407,85
junio	48,80907	47.977,85	70.107,23
mesada adicional	48,80907	47.977,85	70.107,23
julio	48,82010	47.977,85	70.091,39
agosto	48,86618	47.977,85	

			70.025,28
septiembre	49,04220	47.977,85	69.773,96
octubre	49,31639	47.977,85	69.386,02
noviembre	49,70017	47.977,85	68.850,23
diciembre	49,83292	47.977,85	68.666,82
mesada adicional	49,83292	47.977,85	68.666,82
TOTAL			983.261,96

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2002	1.243.819,90	1.291.797,75
variación	6,41%	6,99%
Aumento	79728,86	90.296,66
mesada ajustada 2003	1.323.548,76	1.382.094,41
diferencia calculada	58.545,65	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2003			
enero	50,41801	58.545,65	82.819,28
febrero	50,97790	58.545,65	81.909,68
marzo	51,51169	58.545,65	81.060,89
abril	52,10284	58.545,65	80.141,19
mayo	52,35809	58.545,65	79.750,49
junio	52,32945	58.545,65	79.794,14
mesada adicional	52,32945	58.545,65	79.794,14
julio	52,25457	58.545,65	79.908,49
agosto	52,41598	58.545,65	79.662,41
septiembre	52,53135	58.545,65	79.487,46
octubre	52,56303	58.545,65	79.439,56
noviembre	52,74611	58.545,65	79.163,83
diciembre	53,06733	58.545,65	78.684,64

mesada adicional	53,06733	58.545,65	78.684,64
TOTAL			1.120.300,83

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2003	1.323.548,76	1.382.094,41
variación	5,45%	6,49%
Aumento	72133,41	89.697,93
mesada ajustada 2004	1.395.682,16	1.471.792,34
diferencia calculada	76.110,17	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2004			
enero	53,53761	76.110,17	101.392,60
febrero	54,17974	76.110,17	100.190,91
marzo	54,71303	76.110,17	99.214,34
abril	54,96258	76.110,17	98.763,88
mayo	55,17188	76.110,17	98.389,21
junio	55,50484	76.110,17	97.799,00
mesada adicional	55,50484	76.110,17	97.799,00
julio	55,48769	76.110,17	97.829,23
agosto	55,50445	76.110,17	97.799,69
septiembre	55,66885	76.110,17	97.510,86
octubre	55,66334	76.110,17	97.520,52
noviembre	55,81792	76.110,17	97.250,45
diciembre	55,98470	76.110,17	96.960,73
mesada adicional	55,98470	76.110,17	96.960,73
TOTAL			1.375.381,14

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2004	1.395.682,16	1.471.792,34

variación	5,50%	5,50%
Aumento	76762,52	80.948,58
mesada ajustada 2005	1.472.444,68	1.552.740,91
diferencia calculada	80.296,23	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2005			
enero	56,44495	80.296,23	101.459,48
febrero	57,02210	80.296,23	100.432,55
marzo	57,46317	80.296,23	99.661,67
abril	57,71526	80.296,23	99.226,36
mayo	57,95068	80.296,23	98.823,26
junio	58,18306	80.296,23	98.428,57
mesada adicional	58,18306	80.296,23	98.428,57
julio	58,21139	80.296,23	98.380,65
agosto	58,21227	80.296,23	98.379,18
septiembre	58,46130	80.296,23	97.960,10
octubre	58,59582	80.296,23	97.735,22
noviembre	58,66279	80.296,23	97.623,63
diciembre	58,70280	80.296,23	97.557,10
mesada adicional	58,70280	80.296,23	97.557,10
TOTAL			1.381.653,44

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2005	1.472.444,68	1.552.740,91
variación	5%	5%
Aumento	73.622,23	77.637,05
mesada ajustada 2006	1.546.066,92	1.630.377,96
diferencia calculada	84.311,04	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2006			
enero	59,02068	84.311,04	101.883,26
febrero	59,40886	84.311,04	101.217,55
marzo	59,82609	84.311,04	100.511,65
abril	60,09399	84.311,04	100.063,57
mayo	60,29097	84.311,04	99.736,63
junio	60,47444	84.311,04	99.434,06
mesada adicional	60,47444	84.311,04	99.434,06
julio	60,72426	84.311,04	99.024,98
agosto	60,96254	84.311,04	98.637,93
septiembre	61,13702	84.311,04	98.356,43
octubre	61,04861	84.311,04	98.498,86
noviembre	61,19330	84.311,04	98.265,97
diciembre	61,33147	84.311,04	98.044,59
mesada adicional	61,33147	84.311,04	98.044,59
TOTAL			1.391.154,12

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2006	1.546.066,92	1.630.377,96
variación	12,49%	12,49%
Aumento	193.103,76	203.634,21
mesada ajustada 2007	1.739.170,67	1.834.012,17
diferencia calculada	94.841,49	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2007			
enero	61,80158	94.841,49	109.451,41
febrero	62,52589	94.841,49	108.183,50
marzo	63,28433	94.841,49	106.886,96
abril	63,85370	94.841,49	105.933,87
mayo	64,04501	94.841,49	105.617,44
junio	64,12340	94.841,49	105.488,33
mesada adicional	64,12340	94.841,49	105.488,33
julio	64,22920	94.841,49	105.314,56

agosto	64,14345	94.841,49	105.455,34
septiembre	64,19695	94.841,49	105.367,46
octubre	64,20074	94.841,49	105.361,25
noviembre	64,50511	94.841,49	104.864,09
diciembre	64,82370	94.841,49	104.348,71
mesada adicional	65,50785	94.841,49	103.258,91
TOTAL			1.481.020,15

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2007	1.739.170,67	1.834.012,17
variación	5,69%	5,69%
Aumento	98.958,81	104.355,29
mesada ajustada 2008	1.838.129,48	1.938.367,46
diferencia calculada	100.237,97	

periodo	Ipc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2008			
enero	65,50785	94.841,49	103.258,91
febrero	66,49755	94.841,49	101.722,10
marzo	67,03451	94.841,49	100.907,27
abril	67,51120	94.841,49	100.194,78
mayo	68,14020	94.841,49	99.269,89
junio	68,72770	94.841,49	98.421,30
mesada adicional	68,72770	94.841,49	98.421,30
julio	69,05890	94.841,49	97.949,28
agosto	69,19101	94.841,49	97.762,26
septiembre	69,05900	94.841,49	97.949,15
octubre	69,29808	94.841,49	97.611,22
noviembre	69,49142	94.841,49	97.339,64
diciembre	69,79878	94.841,49	96.911,00
mesada adicional	69,79878	94.841,49	96.911,00
TOTAL			1.384.629,11

	Pagado	Liquidación IPC
--	--------	-----------------

Mesada en el año 2008	1.838.129,48	1.938.367,46
variación	7,67%	7,67%
Aumento	140.984,53	148.672,78
mesada ajustada 2009	1.979.114,02	2.087.040,24
diferencia calculada	107.926,23	

periodo	lpc total Nacional	Diferencia sin Indexar	Diferencia Indexada
2009			
enero	70,21012	107.926,23	109.635,15
febrero	70,79780	107.926,23	108.725,09
marzo	71,15101	107.926,23	108.185,36
abril	71,37954	107.926,23	107.838,99
mayo	71,38958	107.926,23	107.823,81
junio	71,34959	107.926,23	107.884,26
mesada adicional	71,34959	107.926,23	107.884,26
julio	71,32184	46.768,03	46.768,03
TOTAL			804.744,94

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2009		10.109.874,10		
julio	107.926,23	10.217.800,33	2,08%	212.204,43
agosto	107.926,23	10.217.800,33	2,08%	212.204,43
septiembre	107.926,23	10.325.726,56	2,08%	214.445,85
octubre	107.926,23	10.433.652,78	1,94%	202.329,52
noviembre	107.926,23	10.541.579,01	1,94%	204.422,43
diciembre	107.926,23	10.649.505,24		-
mesada adicional	107.926,23	10.757.431,46	1,94%	208.608,24
TOTAL				1.254.214,91

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2009	1.979.114,02	2.087.040,24
variación	2,00%	2,00%
Aumento	39.582,28	41.740,80
mesada ajustada 2010	2.018.696,30	

	2.128.781,05
diferencia calculada	110.084,75

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2010				
enero	110.084,75	10.867.516,22	1,82%	198.127,35
febrero	110.084,75	10.977.600,97	1,82%	200.134,32
marzo	110.084,75	11.087.685,72	1,82%	202.141,29
abril	110.084,75	11.197.770,47	1,74%	194.580,45
mayo	110.084,75	11.307.855,22	1,74%	196.493,36
junio	110.084,75	11.417.939,97		-
mesada adicional	110.084,75	11.528.024,72	1,74%	200.319,18
julio	110.084,75	11.638.109,48	1,70%	197.769,42
agosto	110.084,75	11.748.194,23	1,70%	199.640,12
septiembre	110.084,75	11.858.278,98	1,70%	201.510,82
octubre	110.084,75	11.968.363,73	1,62%	194.270,73
noviembre	110.084,75	12.078.448,48	1,62%	196.057,63
diciembre	110.084,75	12.188.533,23		-
mesada adicional	110.084,75	12.298.617,98	1,62%	199.631,43
TOTAL				2.380.676,10

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2010	2.018.696,30	2.128.781,05
variación	3,17%	3,17%
Aumento	63.992,67	67.482,36
mesada ajustada 2011	2.082.688,97	2.196.263,41
diferencia calculada	113.574,44	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2011				

enero	113.574,44	12.412.192,42	1,77%	219.527,72
febrero	113.574,44	12.525.766,86	1,77%	221.536,45
marzo	113.574,44	12.639.341,30	1,77%	223.545,18
abril	113.574,44	12.752.915,74	1,98%	252.584,04
mayo	113.574,44	12.866.490,17	1,98%	254.833,49
junio	113.574,44	12.980.064,61		-
mesada adicional	113.574,44	13.093.639,05	1,98%	259.332,40
julio	113.574,44	13.207.213,49	2,07%	274.025,51
agosto	113.574,44	13.320.787,93	2,07%	276.381,97
TOTAL DE INTERES A LA FECHA				5.616.657,77
RESOLUCIÓN 5207 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011				1.227.402,00
SALDO DE INTERES				4.389.255,77

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2010		
variación		
Aumento		
mesada ajustada 2011	2.095.113,00	2.196.263,41
diferencia calculada	101.150,41	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
septiembre	113.574,44	13.434.362,36	2,07%	278.738,43
octubre	113.574,44	13.547.936,80	2,15%	291.321,34
noviembre	113.574,44	13.661.511,24	2,15%	293.763,54
diciembre	113.574,44	13.775.085,68		-
mesada adicional	113.574,44	13.888.660,12	2,15%	298.647,92
TOTAL				1.162.471,23

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2011	2.082.688,97	

21

		2.196.263,41
variación	5,00%	5,00%
Aumento	104.134,45	109.813,17
mesada ajustada 2012	2.186.823,42	2.306.076,58
diferencia calculada	119.253,16	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2012				
enero	119.253,16	14.007.913,28	2,20%	308.535,41
febrero	119.253,16	14.127.166,44	2,20%	311.162,06
marzo	119.253,16	14.246.419,60	2,20%	313.788,70
abril	119.253,16	14.365.672,76	2,26%	324.866,80
mayo	119.253,16	14.484.925,92	2,26%	327.563,60
junio	119.253,16	14.604.179,08		-
mesada adicional	119.253,16	14.723.432,24	2,26%	332.957,21
julio	119.253,16	14.842.685,40	2,29%	340.577,77
agosto	119.253,16	14.961.938,56	2,29%	343.314,14
septiembre	119.253,16	15.081.191,72	2,29%	346.050,50
octubre	119.253,16	15.200.444,88	2,30%	349.230,92
noviembre	119.253,16	15.319.698,04	2,30%	351.970,77
diciembre	119.253,16	15.438.951,20		-
mesada adicional	119.253,16	15.558.204,36	2,30%	357.450,46
TOTAL				4.007.468,34

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2012	2.186.823,42	2.306.076,58
variación	3,44%	3,44%
Aumento	75.226,73	79.329,03
mesada ajustada 2013	2.262.050,14	2.385.405,61
diferencia calculada	123.355,47	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2013				
enero	123.355,47	15.681.559,82	2,28%	358.145,46
febrero	123.355,47	15.804.915,29	2,28%	360.962,73
marzo	123.355,47	15.928.270,76	2,28%	363.780,00
abril	123.355,47	16.051.626,23	2,29%	367.848,85
mayo	123.355,47	16.174.981,70	2,29%	370.675,74
junio	123.355,47	16.298.337,17		-
mesada adicional	123.355,47	16.421.692,64	2,29%	376.329,52
julio	123.355,47	16.545.048,10	2,24%	371.237,80
agosto	123.355,47	16.668.403,57	2,24%	374.005,65
septiembre	123.355,47	16.791.759,04	2,24%	376.773,50
octubre	123.355,47	16.915.114,51	2,20%	371.403,72
noviembre	123.355,47	17.038.469,98	2,20%	374.112,23
diciembre	123.355,47	17.161.825,45		-
mesada adicional	123.355,47	17.285.180,92	2,20%	379.529,24
TOTAL				4.444.804,48

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2013	2.262.050,14	2.385.405,61
variación	2,94%	2,94%
Aumento	66.504,27	70.130,92
mesada ajustada 2014	2.328.554,42	2.455.536,54
diferencia calculada	126.982,12	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2014				
enero	126.982,12	17.412.163,04	2,18%	

				378.885,79
febrero	126.982,12	17.539.145,16	2,18%	381.648,90
marzo	126.982,12	17.666.127,27	2,18%	384.412,01
abril	126.982,12	17.793.109,39	2,17%	386.824,05
mayo	126.982,12	17.920.091,51	2,17%	389.584,65
junio	126.982,12	18.047.073,63		-
mesada adicional	126.982,12	18.174.055,75	2,17%	395.105,86
julio	126.982,12	18.301.037,87	2,14%	392.440,77
agosto	126.982,12	18.428.019,99	2,14%	395.163,73
septiembre	126.982,12	18.555.002,11	2,14%	397.886,69
octubre	126.982,12	18.681.984,23	2,13%	397.648,46
noviembre	126.982,12	18.808.966,35	2,13%	400.351,29
diciembre	126.982,12	18.935.948,47		-
mesada adicional	126.982,12	19.062.930,59	2,13%	405.756,96
Total	1.777.749,67			4.705.709,16

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2014	2.328.554,42	2.455.536,54
variación	4,66%	4,66%
Aumento	108.510,64	114.428,00
mesada ajustada 2015	2.437.065,05	2.569.964,54
diferencia calculada	132.899,49	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2015				
enero	132.899,49	19.195.830,07	2,13%	409.346,88
febrero	132.899,49	19.328.729,56	2,13%	412.180,94
marzo	132.899,49	19.461.629,05	2,13%	415.014,99
abril	132.899,49	19.594.528,53	2,15%	420.953,54

mayo	132.899,49	19.727.428,02	2,15%	423.808,65
junio	132.899,49	19.860.327,51		-
mesada adicional	132.899,49	19.993.226,99	2,15%	429.518,87
julio	132.899,49	20.126.126,48	2,14%	430.182,31
agosto	132.899,49	20.259.025,96	2,14%	433.022,95
septiembre	132.899,49	20.391.925,45	2,14%	435.863,59
octubre	132.899,49	20.524.824,94	2,14%	440.126,85
noviembre	132.899,49	20.657.724,42	2,14%	442.976,70
diciembre	132.899,49	20.790.623,91		-
mesada adicional	132.899,49	20.923.523,39	2,14%	448.676,39
Total	1.860.592,81			5.141.672,65

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2015	2.437.065,05	2.569.964,54
variación	7,77%	7,77%
Aumento	189.359,95	199.686,24
mesada ajustada 2016	2.626.425,01	2.769.650,78
diferencia calculada	143.225,78	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2016				
enero	143.225,78	20.933.849,68	2,18%	456.136,51
febrero	143.225,78	21.077.075,46	2,18%	459.257,32
marzo	143.225,78	21.220.301,24	2,18%	462.378,13
abril	143.225,78	21.363.527,01	2,26%	483.534,57
mayo	143.225,78	21.506.752,79	2,26%	486.776,30
junio	143.225,78	21.649.978,57		-
mesada adicional	143.225,78	21.793.204,34	2,26%	493.259,74
julio	143.225,78	21.936.430,12	2,34%	513.579,02
agosto	143.225,78	22.079.655,89	2,34%	

				516.932,25
septiembre	143.225,78	22.222.881,67	2,34%	520.285,47
octubre	143.225,78	22.366.107,45	2,40%	537.679,49
noviembre	143.225,78	22.509.333,22	2,40%	541.122,63
diciembre	143.225,78	22.652.559,00		-
mesada adicional	143.225,78	22.795.784,78	2,40%	548.008,90
TOTAL	2.005.160,87			6.018.950,35

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2016	2.626.425,01	2.769.650,78
variación	6,75%	6,75%
Aumento	177.283,69	186.951,43
mesada ajustada 2017	2.803.708,70	2.956.602,21
diferencia calculada	152.893,52	

periodo	Diferencia sin Indexar	Capital Acumulado	Tasa	Valor
2017				
enero	152.893,52	22.662.226,74	2,44%	552.419,15
febrero	152.893,52	22.815.120,26	2,44%	556.146,11
marzo	152.893,52	22.968.013,77	2,44%	559.873,08
abril	152.893,52	23.120.907,29	2,44%	563.378,28
mayo	152.893,52	23.273.800,80	2,44%	567.103,78
junio	152.893,52	23.426.694,32		-
mesada adicional	152.893,52	23.579.587,84	2,44%	574.554,77
julio	152.893,52	23.732.481,35	2,40%	570.298,57
agosto	152.893,52	23.885.374,87	2,40%	573.972,64
septiembre	152.893,52	24.038.268,38	2,35%	566.046,46
octubre	152.893,52	24.191.161,90	2,32%	561.908,59
noviembre	152.893,52	24.344.055,42	2,30%	560.964,34
diciembre	152.893,52	24.496.948,93		-

mesada adicional	152.893,52	24.649.842,45	2,29%	563.449,47
TOTAL	2.140.509,23			6.770.115,25

	Pagado	Liquidación IPC
Mesada en el año 2017	2.803.708,70	2.956.602,21
variación	5,09%	5,09%
Aumento	142.708,77	150.491,05
mesada ajustada 2018	2.946.417,47	3.107.093,26
diferencia calculada	160.675,80	

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
2018				
enero	160.675,80	24.046.050,66	2,28%	547.771,81
febrero	160.675,80	24.206.726,46	2,31%	558.977,09
marzo	160.675,80	24.367.402,26	2,28%	554.854,48
abril	160.675,80	24.528.078,05	2,26%	553.721,31
mayo	160.675,80	24.688.753,85	2,25%	556.382,71
junio	160.675,80	24.849.429,65		-
mesada adicional	160.675,80	25.010.105,44	2,24%	559.706,80
julio	160.675,80	25.170.781,24	2,21%	557.128,30
agosto	160.675,80	25.331.457,03	2,20%	558.443,73
septiembre	160.675,80	25.492.132,83	2,19%	558.724,64
octubre	160.675,80	25.652.808,63	2,17%	557.694,72
noviembre	160.675,80	25.813.484,42	2,16%	557.619,52
diciembre	160.675,80	25.974.160,22		-
mesada adicional	160.675,80	26.134.836,01	2,15%	562.236,00
Total				6.683.261,11

	Pagado	Liquidación IPC
--	--------	-----------------

Mesada en el año 2018	2.946.417,47	3.107.093,26
variación	4,50%	4,50%
Aumento	132.588,79	139.819,20
mesada ajustada 2019	3.079.006,25	3.246.912,46
diferencia calculada	167.906,21	

periodo	Diferencia	Capital acumulado	Tasa	Interes
2019				
enero	160.675,80	26.295.511,81	2,13%	559.442,65
febrero	160.675,80	26.456.187,61	2,18%	576.986,80
marzo	160.675,80	26.616.863,40	2,15%	571.815,90
abril	160.675,80	26.777.539,20	2,14%	573.942,71
mayo	160.675,80	26.938.214,99	2,15%	577.919,87
junio	160.675,80	27.098.890,79	2,14%	580.293,90
mesada adicional	160.675,80	27.259.566,59	2,14%	583.734,61
julio	160.675,80	27.420.242,38	2,14%	586.632,26
agosto	160.675,80	27.580.918,18	2,14%	591.162,12
septiembre	160.675,80	27.741.593,98	2,14%	594.606,00
octubre	160.675,80	27.902.269,77	2,12%	591.966,16
Total				6.388.502,98

INTERESES MORATORIO	
AÑO	VALOR
2011	4.389.255,77
2012	4.007.468,34
2013	4.444.804,48
2014	4.705.709,16
2015	5.141.672,65
2016	6.018.950,35
2017	6.770.115,25
2018	6.683.261,11
2019	6.388.502,98

TOTAL	48.549.740,08
-------	---------------

CONSOLIDADO CAPITAL + INTERESES

CAPITAL	27.902.269,77
INTERESES	48.549.740,08
TOTAL	76.452.009,85

Así, habrá de modificarse la liquidación del crédito motivo de apelación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive del auto de fecha 29 de mayo de 2018, dictado dentro del proceso de la referencia por el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual quedará así:

“MODIFIQUESE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **DETERMINESE** que el valor adeudado asciende a la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (76.452.009.85)**”.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

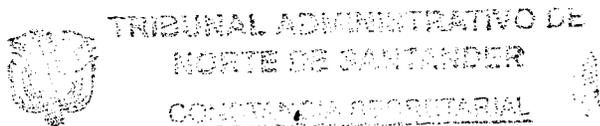
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Oral de Decisión N° 2 del 7 de noviembre de 2019)

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

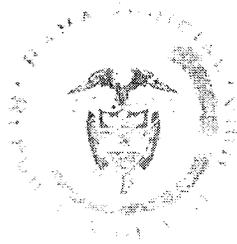
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado.-



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia a las 8:00 a.m. hoy 15 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 54-001-23-31-000-2009-00008-02
EJECUTANTE: GREGORIO MONTEJO CLAVIJO Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento frente a la solicitud de mandamiento de pago presentada por la apoderada de la parte demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación.

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudir a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4925-14). Decisión del 25 de julio de 2015.

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que en reciente pronunciamiento el Consejo de Estado mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, proferido dentro del radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232), ordenó devolver el expediente a esta Corporación considerando que, sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente debe determinarse en razón de la cuantía del asunto, inclusive, si se trata de ejecución de providencias judiciales.

En este orden de ideas, se advierte que en el presente caso la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por las siguientes sumas de dinero: i) CIENTO DOCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$112.545.576) y ii) los intereses moratorios que se llegaren a causar.

De otra parte, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda ejecutiva (agosto de 2019) era de \$828.116, lo que indica que 1500 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.242.174.000)

Así las cosas, se tiene que la cuantía en el presente caso es inferior a los 1500 SMLMV, razón por la cual esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

³ A folios 1 a 3 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMUNICACION
Por anotación en 372700, notifico a las
partes la providencia anterior a las 8:00 a.m.
hoy 11 de Julio 2019

Secretario General



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Controversias contractuales
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00284-00
Demandante: AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP
Demandado: EIS CUCUTA ESP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, que fuere presentada por el apoderado de la parte actora en el texto de la demanda, pero que se procedió por Secretaría a conformar cuaderno aparte con copia de la demanda.

I.- Antecedentes

1.- Actos demandados

Los actos demandados son los siguientes:

1º.- Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se interpreta unilateralmente el Contrato 030 de 2006, celebrado entre EIS Cúcuta SA ESP y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP y se precisa su situación actual.

2º.- Resolución No. 037 del 13 de mayo de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 013 del 21 de febrero de 2019

Debe tenerse en cuenta que el Despacho del Magistrado Sustanciador mediante auto del 15 de octubre de 2019, obrante en el cuaderno principal, admitió la demanda y ordenó el trámite de ley en el presente asunto.

2.- Fundamento de la Medida cautelar.

Como fundamento de la medida cautelar se indica, luego de hacerse unas consideraciones sobre la naturaleza jurídica de la figura de la suspensión provisional, que en el artículo 31 de la Ley 142 de 1994 se establece que el régimen de contratación de las entidades estatales que presten servicios públicos no está sujeto a la Ley 80 de 1993 y por tanto solo las Comisiones de Regulación podrán hacer obligatoria la inclusión de las cláusulas exorbitantes, dentro de las cuales se encuentra la interpretación unilateral prevista en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993.

Que en el presente caso resulta evidente la vulneración del citado artículo 15, ya que el Gerente de la EIS CUCUTA ESP, sin agotar el procedimiento establecido en dicha norma, efectuó un prohibido uso de la facultad excepcional de la interpretación unilateral, bajo el entendido que no se está interpretando una cláusula confusa, con el fin de evitar la paralización o afectación del servicio público de acueducto y alcantarillado para la ciudad de Cúcuta.

Es decir, que en los actos administrativos no se está interpretando cláusula alguna del contrato 030, como producto de un desacuerdo previo entre las partes, que comprometiera la ejecución del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad.

Que con los actos demandados realmente lo que se hizo fue modificar el contrato 030, al declararse la inexistencia del Otrosí No. 04 y de la cláusula III.3 del Anexo Técnico, reduciendo el término de duración del contrato de 20 a 15 años. Que por dicha modificación del plazo del contrato, la Empresa Aguas debe ejecutar en menos de 2 años, todas las inversiones que había programado y fijado, para lo que resta del plazo que se había pactado que era de 20 años y 6 meses.

3.- Trámite procesal adelantado

Mediante auto del 15 de octubre de 2019, folio 13, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar por el término de 5 días, a la entidad demandada.

Mediante escrito del 29 de octubre, folio 16 y ss, el Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario de la EIS CUCUTA ESP, describió el traslado de la medida cautelar.

La Sala observa que dicho memorial fue presentado ante la Secretaría del Tribunal de manera extemporánea, ya que el término de los 5 días para pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional, empezó a correr el día 21 de octubre y terminó el día 25 de octubre del año en curso. Ello es así por cuanto la notificación del auto del 15 de octubre de 2019, se realizó a la entidad demandada el día 18 de octubre de 2019, conforme a la constancia que obra al folio 15 y ss.

En consecuencia, no se tendrán en cuenta las razones jurídicas expuestas por la EIS CUCUTA ESP en el memorial de oposición a la solicitud de la medida cautelar, por ser extemporáneo.

El cuaderno de la referencia pasó al Despacho del Magistrado Ponente el día 31 de octubre de 2019, conforme consta en el informe secretarial visto al folio 39.

II.- Consideraciones.

2.1.- Competencia

La Sala tiene competencia para proferir la presente providencia, con fundamento en lo reglado en el art. 125 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 243, ibídem.

2.2.- Decisión a tomar.

La Sala, luego de analizada la solicitud de la medida cautelar y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que resulta procedente decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, pero solo en lo relacionado con la decisión de realizar la interpretación unilateral de la cláusula del plazo del contrato 030 de 2006, conforme las siguientes razones

2.3.- Razones de la decisión de decretar la medida cautelar.

2.3.1- De la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, en el proceso contencioso administrativo.

Como es sabido en el artículo 238 de la Constitución se faculta a esta Jurisdicción para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean demandables, por los motivos y requisitos que establezca la ley.

En el artículo 229 del CPACA, se faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, la cual se torna procedente en los términos del artículo 231 del CPACA, cuando se advierta *"...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*.

Ahora bien, dada la clase de medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de precisar cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos. Al respecto basta con citar lo dicho por la Sección Tercera en providencia del 25 de julio de 2018¹:

"2. Requisitos para decretar la suspensión provisional de un acto administrativo: Diferencias entre el CPACA y el CCA La medida cautelar de suspensión provisional regulada en el CPACA conserva semejanzas con la misma medida prevista en el anterior Código Contencioso Administrativo, sin perjuicio de algunas diferencias.

Entre las similitudes se encuentran:

(●) Que se concibe como una medida cautelar, es decir, de protección o cautela, que preserva los bienes jurídicos comprometidos en un proceso. Por esta razón, no se trata de la medida definitiva, que es la que se adopta en la sentencia, sino de una temporal – provisional – que se dicta mientras se decide de fondo. (●) Recae sobre un acto administrativo, general o particular, lo cual excluye los hechos, operaciones administrativas o contratos – sin perjuicio de lo previsto en el artículo 230.214 del CPACA –. (●) Se debe solicitar y sustentar de modo expreso, por lo que no procede de oficio. (●) En ambas normativas, cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse, por lo menos sumariamente, la existencia de los mismos.

De otro lado, también son apreciables algunas diferencias entre ambos ordenamientos, porque:

(●) En el CCA la medida solo procedía cuando la violación a la norma superior fuera manifiesta –la norma disponía: "... haya manifiesta infracción

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-26-000-2016-00015-00(56165)A Actor: ÁLVARO MEJÍA MEJÍA Demandado: NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO D

de una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud" (artículo 152)-; mientras que en el CPACA el requisito consiste en que exista contradicción o violación, sin necesidad de que su apreciación sea "evidente" o "manifiesta" (artículo 231), además de que es posible efectuar una valoración probatoria.

(●) De otro lado, en el CCA, la medida se debía solicitar antes de que la demanda se admitiera, posteriormente no era posible; en el CPACA la solicitud se puede presentar con la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229), pero debe entenderse, lógicamente, que debe ser antes de dictarse la sentencia. Lo anterior sin perjuicio de que, si ya se resolvió una solicitud, pueda esta volver a presentarse, siempre y cuando se hayan presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplan los requisitos para su decreto. (●) Tratándose del Consejo de Estado, la medida le correspondía tomarla a la Sala, y contra esta decisión procedía el recurso de reposición (artículo 154 del CCA); en cambio, en el CPACA la medida la toma el ponente (artículo 125) y procede el recurso de súplica ante la Sala – únicamente frente a la decisión que la decreta (artículo 236) –. (●) En el CCA la solicitud se presentaba ante el juez, quien la resolvía al admitir la demanda, es decir, el demandado conocía la decisión y solo podía impugnarla si suspendía el acto (artículo 154); en cambio, en el CPACA la solicitud se notifica junto con el auto admisorio de la demanda, o cuando se presente en el curso del proceso, para dar traslado al demandado con el propósito de que se pronuncie antes de que el juez adopte la decisión (artículo 233).

De las diferencias destacadas, el Despacho enfatiza en el hecho de que en la normativa actual no es requisito para acceder a la medida de suspensión provisional que la contradicción entre el acto demandado y la norma superior confrontada sea "evidente" o "manifiesta", lo cual es importante aclararlo, y, por ello, en este solo aspecto los argumentos de oposición a las medidas que se encuentran orientados en ese sentido no pueden atenderse.

El error de su apreciación se evidencia en el hecho incontrastable de que la nueva legislación no conservó el requisito que tuvo el CCA, y si bien en ambos se exige "oposición" o "contrariedad" entre la norma demandada y aquella en la que se debe fundar, no significa que su cualificación se mantenga, es decir, hoy no tiene que ser manifiesta, evidente e incuestionable en su análisis, sino que puede exigir estudios más complejos, siempre que al final se concluya que hay contradicción."

2.3.2.- En el presente caso hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

La Sala, luego del análisis del cargo único de violación propuesto como sustento de la medida cautelar, estima que sí hay lugar a acceder a decretar la medida cautelar solicitada, pero solo en lo que tiene que ver con la decisión de aplicar la facultad de interpretación unilateral, por cuanto se observa la vulneración de la regla prevista en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993.

Al respecto, debe recordarse el texto del citado artículo 15:

"ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo,

interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.”

Debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-1514-00 del 8 de noviembre de 2000, M.P.(E) Dra. Martha Victoria Sáchica Méndez, declaró exequible el citado artículo, siendo pertinente traer a colación los siguientes apartes de dicha sentencia en los cuales se explica por la Corte la naturaleza y esencia de la figura de la interpretación unilateral aplicable a los contratos estatales:

*“La norma acusada autoriza a la administración para interpretar unilateralmente contratos celebrados por la administración. **La misma disposición señala dos requisitos concurrentes para que proceda el ejercicio de la cláusula: que las disposiciones objeto de interpretación “puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer” con el contrato y, que exista un intento de acuerdo previo. Es decir, la ley únicamente autoriza a la administración a interpretar unilateralmente las cláusulas de un contrato si, a la falta de un acuerdo con la contraparte, se compromete la realización de algunos fines estatales: prestar un servicio público.** En resumen, solamente procede a fin de asegurar el cumplimiento de un mandato constitucional: “Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional” (C.P. art. 365).*

La Corte considera que la interpretación unilateral, en los términos del artículo 15 de la Ley 80 de 1993, resulta razonable, pues con el objeto de asegurar el cumplimiento de un mandato de la Constitución, el legislador ha autorizado a la administración para que, dadas las circunstancias previstas en la disposición, la prestación de los servicios públicos (elemento de su eficiente prestación) no se vea interrumpida mientras se resuelven las diferencias entre la administración y el contratista sobre la ejecución del contrato. Debe tenerse en cuenta, además, que la ley ha previsto que el contratista tiene el derecho de solicitar “que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas” (Ley 80 de 1993 artículo 5° inciso 2 del numeral 1°, artículo 14 numeral 1), con lo cual resulta claro que el interés económico del contratista se ve preservado frente a las decisiones de la administración. (Resaltado fuera del texto).

Por su parte el H. Consejo de Estado, también en forma pacífica desde antaño ha señalado la naturaleza y alcance de las cláusulas exorbitantes, tal como puede deducirse de lo expuesto por la Sala de Consulta y Servicio Civil² en concepto del 14 de diciembre de 2000, en el cual se hizo un extenso estudio del tema, del cual se extrae los siguientes apartes:

“Cláusulas excepcionales previstas en la ley 80 de 1993

El régimen de cláusulas exorbitantes que rigió en la legislación colombiana fué reemplazado por otro en el cual cambia incluso la denominación por la de cláusulas excepcionales y básicamente se consideran como tales las de interpretación, modificación y terminación unilateral de los contratos, incluida la declaratoria de caducidad; también se clasifica en este mismo rango la que

² CONSEJO DE ESTADO, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA, Radicación número: 1293, actor: MINISTRO DEL INTERIOR, Referencia: Contrato estatal. Cláusulas excepcionales; límite temporal para su aplicación.

establece el sometimiento a las leyes nacionales (anteriormente equivalía a la denominada "renuncia a la reclamación diplomática"). La doctrina^{1ú} menciona otras cláusulas como "de privilegio" porque denotan "algún tipo de ventaja para la entidad estatal contratante", pero no operan ni tendrían los mismos privilegios de las anteriores. Se mencionan la de reversión y la de garantías, bajo el argumento de que no constituyen materia totalmente ajena a la contratación privada.

Además existe otro género de cláusulas, "las especiales" que anteriormente tuvieron cabida en la legislación y hoy son objeto de pacto, o sea cláusulas o estipulaciones contractuales, que incluyen las multas y las denominadas penales pecuniarias; finalmente, otras actuaciones privilegiadas de la Administración entre las cuales se mencionan la liquidación unilateral y la terminación por nulidad absoluta.

La doctrina^{2ú} es muy amplia en clasificar las atribuciones excepcionales que ejerce la Administración Pública para hacer efectiva la *lex contractus* con sujeción estricta a las condiciones de tiempo, modo y lugar. De ahí que el legislador ordene a las entidades estatales el ejercicio de especiales competencias consistentes en la dirección general y la responsabilidad para ejercer el control y vigilancia en la ejecución del contrato (art. 14).

La Administración como titular del *imperium* del Estado y gestora del interés público no se despoja ni renuncia a sus funciones administrativas para garantizar la prestación del servicio o la ejecución de los contratos en forma regular, continua y eficiente.

El régimen excepcional contenido en las cláusulas de interpretación y modificación unilaterales, dado por el legislador a la entidad estatal contratante, muestra la condición de dirección y control del contrato para ella previsto, mediante el desarrollo de una "función preventiva" para evitar la ruptura definitiva de la relación contractual, ante lo cual el legislador permite que la Administración en forma motivada exprese las necesidades del servicio que se cumplen mediante el contrato, para que ante la ausencia de acuerdo previo entre las partes contratantes, la entidad contratante por vía unilateral, decida la situación jurídica de él, sin interrumpir su ejecución, pues no puede tener finalidad distinta de evitar la paralización o la afectación grave del contrato a su cargo, con el beneficio del control de autotutela mediante el recurso de reposición, la garantía del debido proceso y la defensa del contratista, sin perjuicio del recurso jurisdiccional que éste pueda adelantar contra dichos actos del contrato.

El régimen de exorbitancia, hoy excepcional, contenido en las potestades de interpretación y modificación unilaterales, pone en evidencia la facultad de la administración de dar claridad a la relación y en orden a un desarrollo contractual pacífico.

Ahora bien, los actos administrativos que se expidan en la actividad contractual en ejercicio de las facultades excepcionales o con ocasión de ella, conforme a disposición legal especial, están sometidos a condiciones que deben observarse y en tal medida puede predicarse de tales condiciones la existencia de límites señalados expresamente por el legislador para su expedición, entre ellos:

En cuanto a la oportunidad que el legislador prevé para que la potestad excepcional se ejercite "durante la ejecución del contrato" (arts. 15 y 16 ley 80/93), es decir, el legislador implícitamente limita la facultad excepcional sólo

para esa etapa. O, cuando prevé "dispondrá la terminación anticipada del contrato" (art. 17 ibídem), lo cual supone que éste no ha terminado;

En relación con su finalidad, pues el ejercicio de la potestad excepcional tiene por fin evitar que las discrepancias conlleven a la paralización o la afectación grave del servicio a su cargo.

En cuanto a los requisitos, la ley exige la concertación previa, pues la facultad unilateral sólo puede ejercitarse "si no se logra acuerdo" (art.15); "si previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo" (art. 16). Por consiguiente, es presupuesto necesario para el ejercicio de la facultad excepcional el agotamiento de proceso que busque el consenso de las partes.

En cuando a la materia, la facultad excepcional de la interpretación unilateral sólo puede extenderse a las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia, razón por la cual la administración tendrá como limitación que no podrá extenderse a materias sobre las cuales no tengan discrepancia las partes (art. 15). Asimismo el ejercicio de la facultad de modificación excepcional, está limitada a la "supresión o adición" de obras, trabajos, suministros o servicios; en consecuencia, la modificación está limitada a un elemento "cuantitativo", por tanto, no puede extenderse a cláusulas o estipulaciones no concernientes a ese ámbito.

En cuando a los motivos, deben ser ciertos y tratarse de supuestos de hecho o de derecho contemplados expresamente por la ley, como habilitantes para el ejercicio de la facultad.

Interpretación unilateral. La normatividad en esta materia determina que "si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias" en relación con el alcance de algunas de sus estipulaciones, que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio, si no se logra acuerdo, la entidad contratante "interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia" (art. 15).

El legislador condiciona por tanto, el ejercicio de esta potestad al surgimiento, durante la ejecución del contrato, de discrepancias sobre el alcance de las estipulaciones, de tal manera que las presentadas en momento diferente no será posible solucionarlas por esta vía." (Resaltado fuera del texto)

Con base en el anterior ordenamiento jurídico la Sala encuentra que la decisión tomada por el Gerente de la EIS de interpretar unilateralmente la cláusula del plazo del contrato 030 de 2006, contenida en los actos demandados, resulta violatoria de la regla prevista en el artículo 15 de la ley 80 de 1993, por indebida aplicación.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, expidió la Resolución No. 00000013 del 21 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se interpreta unilateralmente el Contrato 030 de 2006, celebrado entre EIS Cúcuta SA ESP y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP y se precisa su situación actual", señalando que tal acto se expedía en ejercicio de las facultades legales establecidas en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 56 de los Estatutos de la Empresa.

Luego de explicarse los considerandos que fundamentan la decisión en 20 numerales, se señaló que en ejercicio de la facultad contenida en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993, se resolvía lo siguiente:

1º.- En el primer resuelve se declaró que el Contrato 030 de 2006, celebrado entre la EIS CUCUTA SA ESP y AGUAS KPITAL CUCUTA SA ESP, se encuentra vigente, al igual que los Otrosíes Nos 1, 2, y 3, que fueron otorgados con autorización previa de la Junta Directiva.

2º.- En el segundo numeral se manifiesta que el Otrosí 4, y el Acuerdo Directo del 24 de mayo de 2017, evidencia carencia absoluta de facultades y formalidades para haber pactado la modificación del contrato 030 de 2006.

3º.- En el tercer numeral se decide “fijar” la posición de la EIS CUCUTA respecto del contrato 030 de 2006, en el sentido de señalar que “es *inexorable la expiración del plazo contractual en 2021*”

4º.- En el cuarto numeral se da aviso a la contratista sobre el futuro cercano de la terminación del plazo contractual pactado y sobre la imposibilidad jurídica de la prórroga eventual consignada en el contrato 030 de 2006.

5º.- En el quinto numeral se previene a la contratista a efectos de preparar la reversión legal y contractual, y le exige el mantenimiento de la infraestructura en forma útil para la prestación del servicio público.

6º.- En el sexto numeral, se conmina a la sociedad Aguas Kpital para que asegure la ejecución de las prestaciones contractuales en las condiciones pactadas en el Contrato 030 de 2006.

7.- En el séptimo numeral, se decide someter a la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, la validez del Otrosí No. 04, por la inexistencia de acta de autorización al Gerente para suscribirlo.

8.- En el octavo numeral, se decide formular demanda de nulidad respecto del Acuerdo Directo del 24 de mayo de 2017.

9.- En el noveno numeral, se ordenan las notificaciones de dicho acto, haciéndoseles saber que contra dicho acto solo procede el recurso de reposición.

Para la Sala es claro que, ni en la parte considerativa ni en la resolutive de dicho acto, se expresa por el Gerente de la EIS, la existencia de los dos requisitos concurrentes señalados en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993 y por la jurisprudencia de las Altas Cortes, para proceder a ejercitar la facultad de interpretación unilateral de la cláusula del plazo del contrato 030 de 2006.

En efecto, nada se explica en dicho acto sobre la existencia de discrepancias previas con la empresa Aguas Kpital, sobre la interpretación de la cláusula del plazo del contrato 030 de 2006, y sobre el intento de un acuerdo previo entre las partes para solucionar dicha divergencia. Igualmente, nada se explica en el acto demandado sobre el hecho de que dada la falta de acuerdo de las partes sobre la interpretación de la cláusula del plazo del contrato, ello puede conducir a la paralización del servicio de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta, o a su grave afectación, por lo que se hacía necesario y urgente proceder a realizar la interpretación unilateral sobre la fecha de vencimiento del plazo del precitado contrato.

La Sala destaca que en los considerandos de dicho acto, se hace énfasis en que el Otrosí No. 04 del 21 de diciembre de 2016 y el Acuerdo Directo del 24 de mayo de 2017, son inexistentes o inválidos jurídicamente, por lo cual la Gerencia estima necesario ratificar que la vigencia del contrato 030 de 2006 es la prevista originalmente en la cláusula Cuarta, esto es, de 15 años y 6 meses, los cuales se vencen en el año de 2021.

Debe recordarse que mediante el Otrosí No. 04 del 21 de diciembre de 2016, las partes decidieron modificar la cláusula Cuarta del Contrato 030 de 2006, para señalar que el plazo del contrato tendría un mínimo de 15 años y 6 meses y un máximo de 20 años y seis meses, y se modificaron otras cláusulas del citado contrato.

Así las cosas, las razones expuestas por la Gerencia de la EIS CUCUTA ESP no resultan suficientes para sustentar la aplicación de la facultad de Interpretación Unilateral, la cual por su excepcionalidad es de aplicación restrictiva, esto es, que se requiere siempre que se cumplan los dos requisitos concurrentes: (i) Una discrepancia de las partes sobre el sentido y alcance de una cláusula del contrato, con el respectivo intento previo de un acuerdo, y (ii) la necesidad de evitar una paralización o afectación grave del servicio por la falta de acuerdo de las partes sobre la interpretación de una cláusula del contrato.

Importa tener presente que aun cuando el memorial de la empresa EIS CUCUTA presentado respecto del auto que ordenó el traslado de la medida cautelar, no puede considerarse por haber sido presentado en forma extemporánea, la Sala observa que en el mismo no se alegó ni probó concretamente la existencia de la discrepancia con la empresa Aguas Kpital respecto de la interpretación correcta de la cláusula del plazo del contrato, previa a la expedición de la Resolución No. 00013 del 21 de febrero de 2019, con el intento fallido de un acuerdo entre las partes. Igualmente, no se probó que se hacía necesario interpretar unilateralmente la cláusula sobre el plazo del contrato para efectos de evitar la paralización o grave afectación de la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado en la ciudad de Cúcuta.

La Empresa EIS centró su oposición a la medida cautelar en sostener que conforme a lo previsto en los artículos 231 y 234 del CPACA, no se dan los requisitos para que se haga procedente la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, como medida de urgencia. Que igualmente, con la expedición de los actos demandados no se vulneró ninguna norma legal, ni el debido proceso, ya que la Resolución No. 0013 se notificó a la sociedad actora quien interpuso el recurso de reposición, sin acreditar la existencia de la discrepancia con la empresa Aguas Kpital respecto de la interpretación correcta de la cláusula del plazo del contrato.

Ahora bien, concluido lo anterior, la Sala estima que la medida cautelar solamente puede recaer sobre la decisión contenida en el numeral 3º de la Resolución No. 0013, es decir, respecto de la decisión de fijar la posición de la EIS CUCUTA respecto del contrato 030 de 2006, en el sentido de señalar que "es *inexorable la expiración del plazo contractual en 2021*".

Lo anterior por cuanto en este numeral de la Resolución No. 0013 es donde se evidencia el uso de la cláusula exorbitante de la interpretación unilateral, ya que en los demás numerales se hacen manifestaciones sobre la relación contractual y se toman decisiones de acudir en demanda ante la jurisdicción en contra del Otrosí No. 03 y el Acuerdo Directo del 24 de mayo de 2017, que no tienen relación directa con el uso de la facultad de interpretación unilateral de una cláusula del contrato 030 de 2006.

Por la misma razón, respecto de la Resolución No. 000037 del 13 de mayo de 2019, solamente hay lugar a suspender provisionalmente los efectos del artículo primero, por cuanto en este se decide confirmar en todas sus partes lo decidido en la Resolución No. 0013 de 2019. Los numerales segundos al quinto de la Resolución No. 000037 no contienen decisiones sobre la interpretación unilateral hecha por la EIS, sino que en los mismos se manifiesta abstenerse frente a peticiones del recurso de reposición.

Resta precisar que la medida cautelar que se decreta tiene como fin evitar que la Empresa EIS CUCUTA ESP realice actos tendientes a darle cumplimiento a la decisión contenida en el numeral tercero de la Resolución No. 000013 del 21 de febrero de 2019, relacionada con considerar que el plazo del contrato termina en el año de 2021, puesto que tal decisión resulta contraria a la regla prevista en el artículo 15 de la Ley 80 de 1993, como ya se precisó en precedencia. La Sala destaca que en el numeral tercero de la Resolución 0000037 del 13 de mayo de 2019, la Gerencia de la EIS señaló que hasta esa fecha no se habían desarrollado actuaciones tendientes al cumplimiento de la Resolución No. 000013 del 21 de febrero de 2019, y señaló que: “... **en respeto al principio de legalidad, cualquier medida a tomar está supeditada a la decisión judicial que se produzca frente a la validez del Orosí No. 04 de 2016 y el Acta de Arreglo Directo del 24 de mayo de 2017**”.

Ahora bien, en el presente caso no hay lugar a ordenar a la parte actora que preste la caución de que trata el artículo 232 del CPACA, ya que en el inciso final del mismo, se exceptúa de tal caución cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, como ocurre en el presente asunto.

Finalmente, la Sala no encuentra necesario pronunciarse frente al memorial recibido el 31 de octubre, con logo del apoderado de la parte actora, folio 40, en el cual solicita al Despacho no tener en cuenta el memorial mediante el cual la empresa EIS CUCUTA ESP descorrió el traslado de la medida cautelar, por considerar que fue presentado en forma extemporánea.

Y no se hace necesario pronunciamiento alguno, pese a que dicho memorial no aparece suscrito por el apoderado de la parte actora, por cuanto como ya se explicó en precedencia, el escrito remitido por el Jefe de Control Interno Disciplinario de la EIS Cúcuta fue evidentemente presentado de manera extemporánea.

Por lo expuesto, se

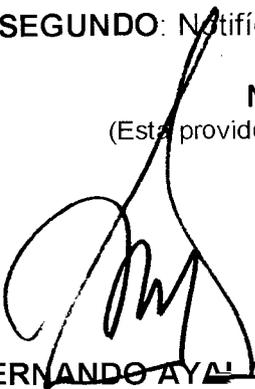
RESUELVE:

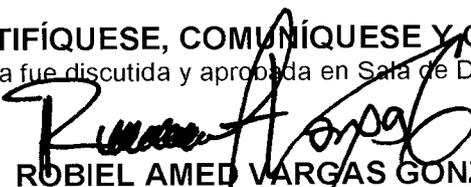
PRIMERO: Decrétese la suspensión provisional de los efectos del numeral tercero (3o.) de la Resolución No. 00000013 del 21 de febrero de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se interpreta unilateralmente el Contrato 030 de 2006, celebrado entre EIS Cúcuta SA ESP y Aguas Kpital Cúcuta SA ESP y se precisa su situación actual; y del numeral primero (01) de la Resolución No. 00000037 del 13 de mayo de 2019, expedida por el Gerente de la EIS CUCUTA SA ESP, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 0013 del 21 de febrero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva.

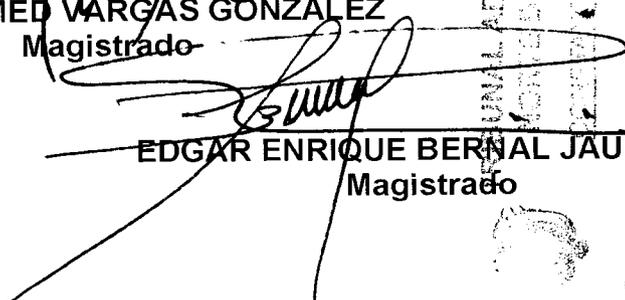
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 04 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

REGISTRADO ADMINISTRATIVO DE
CONTRATOS Y TRANSACCIONES
SECRETARÍA

For anotación en el Registro, notifíquese a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m. hoy 15 NOV 2019


Secretario General